

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2016-00525-01
DEMANDANTE:	BERTHINA ROLDÁN VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 057 de 21 de marzo de 2018
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 22
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 146

Hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **BERTHINA ROLDÁN VELÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-016-2016-00525-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 145

1) ANTECEDENTES

La señora **BERTHINA ROLDÁN VELÁSQUEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se declare que a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, liquidando su IBL con el promedio del tiempo que le hiciera falta. Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora, la reliquidación de la pensión de vejez desde el 01/12/2003, junto con las mesadas adiciones e incrementos. Se condene al pago de la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada, junto con el pago de intereses moratorios y de manera subsidiaria, se condene a la indexación de las sumas adeudadas. Además, el pago de costas y agencias en derecho (fls. 4-5).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-7 demanda y folios 40-43 contestación de la demanda de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: **1)** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción. **2)** Condenar a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, reconociendo como mesada inicial la suma de \$823.925,84. La reliquidación se hará a partir del 23/12/2012. **3)** Ordenar el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la suma de \$6.185.128,24 por concepto de reliquidación, calculada entre el 23/12/2012 y el 31/03/2018, suma que deberá ser indexada al momento en que se haga efectivo el pago. Se aclara que la pensión del año 2012, fecha donde se debe empezar a pagar la mesada reliquidada asciende a \$1.259.614,35 **4)** Condenar en costas a la parte vencida en juicio. Tásense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que la actora acredita un total de 1.554,43 en toda su vida laboral, que al 01/04/1994 le faltaban 3.260 días para adquirir el derecho, por lo tanto, conforme al inciso 3° del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL se debe calcular con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para pensionarse o el cotizado durante toda la vida laboral.

Indicó que la liquidación del IBL con los salarios del tiempo faltante arroja un monto de \$915.473,15, superior al calculado por la demanda que fue de \$901.005 y aplicó una tasa de reemplazo del 85%, según se desprende de la resolución obrante a folio 8. Que el cálculo de los salarios de toda la vida asciende a \$724.322; al IBL más favorable le aplicó la tasa de reemplazo del 90% y obtuvo como mesada inicial la suma de \$823.925,80, cifra superior a la reconocida en el 2003 que fue de \$765.854.

2

En cuanto a la prescripción señaló que el 01/12/2003 se reconoció la pensión de vejez a la actora, la reclamación fue radicada el 23/12/2015 y la demanda fue presentada el 10/11/2016, por lo que considero que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la radicación de la solicitud de reliquidación, cobijando las diferencias causadas a partir del 23/12/2012.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 30 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que a la actora le fue liquidada la prestación con base en lo previsto en la L.100/93, y por tanto, se calculó un IBL de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, sobre una tasa de reemplazo del 85%; por ser el más favorable a la afiliada, por lo cual, la prestación económica se encuentra ajustada a derecho y solicita al TSC absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión en el término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **REVOCARSE** son razones:

1. De la calidad de pensionada de la demandante:

Se observa en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. 028350 de 28 de noviembre 2003 (fl. 8), reconoció a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2003, en cuantía inicial de \$765.854, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1.547 semanas y aplicó una tasa de retribución del 85%.

Así mismo, que mediante Res. 014323 del 16 de mayo de 2005 (Fl.44 CD), el ISS modificó la Res. No. 028350 de 2003, otorgando el disfrute de la prestación a partir del 01 de julio de 2003 en cuantía de \$821.992.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. De la reliquidación de la pensión:

En el presente asunto se establece que la liquidación de la pensión de la actora se debe realizar conforme al inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus de pensionado, o el de toda la vida si le es más favorable, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho.

En ese orden, el IBL debe extractarse de los salarios cotizados por el tiempo que le hacía falta para pensionarse, esto es desde el 1 de abril de 1994 hasta el 20 de abril de 2003 o con los cotizados en toda la vida laboral.

Así las cosas, realizada la liquidación por parte de esta Sala, tomando los salarios cotizados en el tiempo que le hacía falta para el status (**3.307 días**), los que abarcan el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 1993 y el 30 de junio de 2003, según los valores que obran a folio 17 en la historia laboral tradicional y en el CD visible a folio 44, arroja un IBL de **\$915.897,21**, mientras que el de toda la vida arroja un promedio de **\$724.939,89**, siendo más favorable el primero de estos; ahora al aplicar la tasa de remplazo de 90% a que tiene derecho por tener más de 1250 semanas de cotización (art. 20 Ac. 049/90) al IBL del tiempo faltante, se obtiene la suma de **\$824.307,49**, como valor de la primera mesada pensional para el año 2003 (anexo 1), cifra similar a la liquidada por el juez primigenio quien obtuvo una suma de **\$823.925,84**.

Ahora, una vez revisada la Resolución No. 014323 del 16 de mayo de 2005, obrante en el expediente administrativo de la demandante, allegado por Colpensiones en Cd que milita a folio 44, se establece que a través de dicho acto administrativo Colpensiones reliquidó la prestación de la actora a partir

del año 2003, aumentando su mesada de \$ 765.854 a \$821.992 para dicha calenda, suma que se asemeja a la liquidada por el la juez de primera instancia, por lo que se concluye que no es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora conforme a lo solicitado en el libelo, ante la ausencia de una mejoría en el monto de su prestación.

Se ha de precisar que en primera instancia la A Quo arribó a la decisión condenatoria basándose en el valor otorgado en la Res. 28350 de 2003 (\$765.854), desconociendo la existencia de la Res. 014323 de 2005, que modificó la primera y en la cual, se itera, la entidad llamada a juicio reliquidó la pensión de vejez otorgando el monto a que tenía derecha la señora Roldan, conforme al promedio del tiempo que le hacia falta para adquirir el status.

Conforme a lo anterior, al haberse determinado que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional, la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia habrá de revocarse y en su lugar se absolverá a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

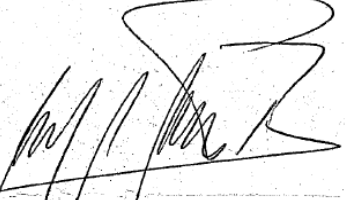
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada y en su lugar absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)